



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Escuela Académico Profesional De derecho

XVIII PROGRAMA DE ACTUALIZACIÓN PROFESIONAL

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL
DE ABOGADO**

**CONSECUENCIAS JURÍDICO – PROCESALES DE LA DEMANDA
DE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS, CUANDO NO SE
PRESENTAN LOS SUPUESTOS DE SUBSISTENCIA
ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 424 DEL CÓDIGO CIVIL**

Presentado por:

Sandra Tatiana Sánchez Aguilar

Cajamarca – Perú, febrero de 2023

El presente trabajo está dedicado a mi madre y abuelos, quienes dejaron de existir en este mundo físico; y a pesar de ello siguen siendo mi fuente de inspiración y pilares fundamentales de mi formación profesional y personal.

ÍNDICE	Página
INTRODUCCIÓN	6
CAPÍTULO I	7
ASPECTOS METODOLÓGICOS	7
1.1. Descripción del tema.....	7
1.2. Justificación.....	8
1.3. Objetivos	9
1.3.1. Objetivo general.....	9
1.3.2. Objetivos específicos	9
1.4. Metodología	10
1.4.1. Métodos Generales	10
1.4.2. Métodos Específicos.....	10
CAPÍTULO II	12
MARCO TEÓRICO	12
2.1. Derecho de alimentos	12
2.1.1. En sentido amplio	12
2.1.2. En sentido restringido	13
2.1.3. Naturaleza jurídica de los alimentos	13
2.1.4. Características del derecho alimentario	15
2.2. Obligación alimentaria	18
2.2.1. Presupuestos	18

2.2.3. Características de la obligación alimentaria.....	19
2.3. Tratamiento general de los alimentos en el Código Civil	22
2.3.1. Asignación de alimentos.....	22
2.3.2. Derecho Alimentario de los hijos.....	24
2.3.3. Pensión alimenticia.....	26
2.4. Variación de los alimentos	27
2.4.1. Exoneración de la obligación alimentaria.....	27
2.4.2. Extinción de la pensión alimenticia.....	30
2.4.3. Reducción y aumento de la pensión alimentaria	31
2.4.4. Prorrateo	31
2.5. Proceso de alimentos en el Código de los Niños y Adolescentes y en Código Procesal Civil	32
2.5.1. Requisitos generales para de presentación de una demanda de alimentos.....	33
2.5.2. Facultados en demandar alimentos en el proceso judicial.....	34
2.5.3. Cosa juzgada en un proceso judicial de alimentos.....	35
CAPÍTULO III.....	36
DISCUSIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADOS.....	36
3.1. Vulneración de la tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso .	38
3.2. Generación de carga procesal innecesaria	41
3.3. Vulneración de los principios procesales	43

CONCLUSIONES45

BIBLIOGRAFÍA46

TÍTULO
CONSECUENCIAS JURÍDICO – PROCESALES DE LA DEMANDA DE
EXONERACIÓN DE ALIMENTOS, CUANDO NO SE PRESENTAN LOS
SUPUESTOS DE SUBSISTENCIA ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 424 DEL
CÓDIGO CIVIL

INTRODUCCIÓN

En nuestro país estamos acostumbrados a la dación de un sinnúmero de normas, a la complejidad de los procesos, que sólo representan barreras burocráticas, que serán afrontadas por nuestro dañado y frágil sistema judicial.

El presente trabajo centra su atención en un tema tan frecuente en el Derecho Civil como es el de los Alimentos, del cual podemos iniciar mencionando que procede de la propia naturaleza del hombre, ya que en los primeros años de vida resulta imposible satisfacer por sus propios medios las diferentes necesidades básicas de subsistencia, por lo que, la dependencia a sus progenitores es imprescindible, siendo que están obligados por sentido moral y legal en brindar asistencia, ya que de ella depende su existencia y su desarrollo. En consecuencia, sabemos que el progenitor al dar vida a otra persona, por esa única razón, será obligado a mantenerla y solventar todos los gastos que involucra, obligación que perdura por algunas condiciones propias del vínculo familiar, además es importante mencionar que esta obligación surge de la necesidad de sustento es decir de la vida misma y no de la patria potestad o tenencia ya que muchos aun careciendo de ella, mantienen la obligación de dar alimentos.

Sin embargo, este derecho no es irrestricto, sino que encuentra determinados límites, evitando en algunos casos un posible abuso del derecho; siendo uno de estos límites, por ejemplo la mayoría de edad del acreedor de la pensión alimenticia ya que nuestra legislación establece este plazo de manera excepcional, ante lo cual corresponde la presentación de la demanda de exoneración, considerando los supuestos de subsistencia de la obligación alimentaria establecidos en el artículo 424 del Código Civil.

En relación a ello en el presente trabajo, se dará a conocer el problema que presenta justamente la demanda de exoneración de alimentos en nuestro país, tomando en consideración que la institución de los alimentos durante la última década no ha sufrido transformaciones o cambios relevantes, permaneciendo en esencia casi invariable, siendo que de su aplicación en la actualidad resultan ciertas consecuencias que generan agravio y que a continuación serán estudiadas.

CAPÍTULO I

ASPECTOS METODOLÓGICOS

1.1. Descripción del tema

La existencia del derecho de los alimentos en casi todas las legislaciones del mundo se sustenta en el mismo ser humano, a su existencia y supervivencia; en nuestra legislación es consagrada como uno de los derechos básicos y necesarios, por ello, es que todos como sujetos de este derecho estamos facultados a reclamarlo y con mayor razón en los casos en el que el sujeto ha sido olvidado por quien tenía la obligación de brindar todos los medios suficientes para su subsistencia; situación que lamentablemente en la sociedad en la que nos desarrollamos se ha vuelto tan frecuente que ha logrado constituir la pretensión de alimentos como una de las demandas que mayor carga procesal presenta.

Esta situación se torna aún más compleja, tomando en cuenta el sin número de pretensiones que puede dar origen una demanda de alimentos como la demanda de aumento, disminución de alimentos, etc. En relación a ello el presente trabajo presenta el supuesto en el cual el alimentista cumple la mayoría de edad; por lo que a solicitud de parte presenta la demanda de exoneración para que se declare extinguido el derecho alimentario a su favor; sin embargo, en consideración nuestra, bajo determinados supuestos la consecuencia lógica sería la extinción automática ya que con la interposición de la demanda de exoneración de alimentos se afectaría el derecho del obligado.

A su vez entendiendo la exoneración como una especie de exención temporal o permanente de la obligación alimentaria, resulta importante mencionar en este punto que una de las condiciones para que sea admitida a trámite la demanda de exoneración de alimentos, consta en que el obligado debe haber cumplido con el pago puntual de todas las cuotas mensuales, lo cual resulta lógico por el lado moral e indebido teniendo en cuenta requisitos procesales.

Bajo este contexto, es que se sitúa el presente trabajo, entendiendo en principio, el tratamiento que se le viene dando a la demanda de exoneración de alimentos y las consecuencias que ello acarrea para las partes intervinientes en el proceso; como la vulneración de derechos, principios procesales y recargar la labor del órgano jurisdiccional.

1.2. Justificación

El presente trabajo se basa en la necesidad de ayudar a nuestro sistema judicial y las partes del proceso a mejorar la atención en los diferentes juzgados, a facilitar el acceso a la justicia, a través de la simplificación de y eliminación de procesos innecesarios, en específico de algunos supuestos de subsistencia de la obligación alimentaria dispuestos en nuestra legislación; ya que su existencia solo trae consigo consecuencias negativas.

Por ello ofrecemos una utilidad teórica y práctica; ya que nos permite ilustrar el verdadero sentido y significado de una justicia rápida y eficaz, cumpliendo los principios procesales que inspiran el proceso judicial; siempre y cuando no se afecte a ninguna de las partes que intervienen en el proceso, como es el obligado alimentario. En cuanto a la utilidad práctica, el estudio nos permitirá reflexionar sobre si es necesario llevar a cabo prácticamente un nuevo proceso para llegar a un fin que muchas veces puede ser resuelto de una manera más simple y corta, así como los diversos mecanismos distintos al de interponer una nueva demanda con la finalidad de regular de una manera más efectiva la exoneración de alimentos en base al criterio costo - beneficio. Y por tanto se debe analizar si es viable implementar ciertos criterios de observancia obligatoria en este ámbito del Derecho para una justicia eficaz.

En tal sentido, el presente trabajo resulta necesaria y de trascendencia, pues permitirá identificar cómo la interposición de un proceso de exoneración de alimentos repercute negativamente en el ámbito social y jurídico ya que debemos considerarlo como un problema real y latente.

1.3. Objetivos

1.3.1. Objetivo general

Establecer las consecuencias jurídico-procesales de la demanda de exoneración de alimentos cuando no se presentan los supuestos de subsistencia establecidos en el artículo 424 del Código Civil.

1.3.2. Objetivos específicos

- A.** Desarrollar conceptos generales del derecho alimentario y de la demanda de exoneración de alimentos.
- B.** Determinar cuáles de los supuestos de subsistencia del artículo 424 del Código Civil generan consecuencias jurídico-procesales negativas.
- C.** Determinar si la interposición de una demanda de exoneración de alimentos cuando no se presentan los supuestos de subsistencia del artículo 424 del Código Civil vulneran la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso.
- D.** Analizar si una demanda de exoneración de alimentos cuando no se presentan los supuestos de subsistencia del artículo 424 del Código Civil vulneran principios procesales con su interposición.
- E.** Establecer si la demanda de exoneración de alimentos cuando no se presentan los supuestos de subsistencia del artículo 424 genera carga procesal innecesaria.

1.4. Metodología

La presente monografía es descriptiva, ya que nos centraremos en detallar todos los aspectos relevantes entorno al Derecho Alimentario y la demanda de exoneración de alimentos.

1.4.1. Métodos Generales

A. Método descriptivo

En aplicación de este método, podemos determinar en principio el problema delimitándolo y poder desarrollar los efectos que produce; además vamos a poder desarrollar los temas que conciernen al derecho de alimentos empezando con su definición, características, elementos, etc.

B. Método analítico

Este método irá enfocado en, descomponer las instituciones y situaciones jurídicas que tengamos que estudiar, por ejemplo, para una correcta comprensión de la exoneración de alimentos debemos hacer referencia a los diferentes supuestos regulados para la aplicación de la exoneración.

1.4.2. Métodos Específicos

A. Método Dogmático Jurídico

Se emplea para el estudio doctrinario de las diversas instituciones jurídicas que se encuentran enmarcadas en el desarrollo del presente trabajo de investigación, teniendo en cuenta la normatividad vigente.

B. Método Sociológico Jurídico

Permite comprender cómo se viene aplicando la institución jurídica en estudio, así como nos ayudará a determinar las causas y efectos

sociales de dicho fenómeno jurídico, intentando un diagnóstico sobre la conformidad o dicotomía entre el orden jurídico y el orden social concreto y que para ello nos basaremos en la casuística y jurisprudencia existente.

C. Método de Interpretación o Hermenéutica Jurídica

Se utilizará para analizar y estudiar la normatividad relacionada con los alimentos, a fin de aclarar cuál es el verdadero sentido de dichas normas jurídicas, para poder determinar la interpretación más útil según sea el caso que se presente.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Derecho de alimentos

Existen diversidad de conceptos al hablar de derecho de alimentos, sin embargo, todos tienen un punto en común el cual gira en protección o sustento de la vida humana.

Por alimentos se entienden todos aquellos medios necesarios para la subsistencia de una persona, y que comprende no solo los relativos a la alimentación propiamente dicha, sino también a todos los aspectos de la vida en general, incluidos por su puesto, los de educación. (Valdez, 2013, pág. 35)

Según Josserand Louis, citado por Benjamín Aguilar Llanos: “El deber impuesto jurídicamente una persona de asegurar la subsistencia de otra persona (LLanos, 2015, pág. 80)”

Nuestro Código Civil peruano, contempla los alimentos de dos formas:

2.1.1. En sentido amplio

Al respecto, el artículo 472 del Código Civil y el Código de Niño y Adolescentes artículo 92 considera que los alimentos se componen: sustento, vestido, habitación, educación, asistencia médica e incluso recreación.

Como vemos, la concepción de alimentos en sentido amplio parte por reconocer la necesidad de satisfacer en forma integral las necesidades básicas del alimentista, que en el caso de los niños se extiende hasta la etapa de embarazo y post-parto, lo cual resulta lógico de entender por cuanto de los cuidados que reciba la madre dependerá el bienestar del hijo.

2.1.2. En sentido restringido

Constituyen la excepción y se encuentran normados en el artículo 473 del Código Civil, de la cual podemos apreciar la restricción que parte por entender que el mayor de 18 años se encuentra en capacidad de satisfacer directamente sus necesidades y sólo por causas extraordinarias dicha obligación debe ser asumida por terceros.

2.1.3. Naturaleza jurídica de los alimentos

Al analizar este tema tratamos de identificar las propiedades y principios que se aplican a los alimentos.

Por lo tanto, luego de analizar el concepto jurídico y legal del derecho alimentario, también es necesario definir claramente la naturaleza jurídica, esto se define como una categoría o grupo de caracteres comunes que poseen exclusivamente. En el mundo legal, esto nos lleva a demostrar las semejanzas entre la naturaleza del Derecho y su esencia. En otras palabras, la naturaleza del Derecho sería el conjunto de características que permiten su individualización y distinción.

En relación a la naturaleza jurídica existen dos posiciones. Los que consideran como una relación jurídica y la segunda que contempla como derecho expatrimonial o personal.

A. Relación jurídica

Entender a los alimentos como una relación jurídica, es tener presente que estamos frente a un deber y un derecho a la vez y que si bien el deber de los padres de brindar alimentación, educación, procurando el bienestar de sus hijos, no está limitado solo hacia él, puesto que el padre tiene frente a él, al sujeto de derechos iguales al suyo. En otras palabras, podemos decir que

en un primer momento por lo general el progenitor tendrá la obligación de brindar lo necesario al hijo sin embargo en algún momento y con el pasar del tiempo el progenitor de estimarlo necesario, tiene la facultad de exigir ahora al hijo lo necesario para subsistir. Siendo que el derecho alimentario es un derecho reciproco que se va presentar o no, según el estado de necesidad del alimentista, posibilidad del alimentante e incluso la determinación o decisión del presunto alimentista para reclamar alimentos.

A. Patrimonialidad o extra patrimonialidad

a. Tesis patrimonial

Se sustenta en que el derecho alimentario se constituye por el monto dinerario o bienes que el obligado alimentario proporciona al alimentista, con el fin de cubrir con sus necesidades. Estamos ante un derecho netamente patrimonial basado en bienes materiales.

En este caso se considera a los alimentos desde la posición patrimonial, tomando en cuenta al dinero, como el medio para adquirir bienes y solventar todo tipo de gasto que permita el desarrollo de la persona.

b. Tesis extrapatrimonial

La tesis extrapatrimonial considera a los alimentos como un derecho personalísimo, porque nace con la persona y se extingue con ella. También se habla del sentido ético y social, siendo que el alimentista ejecuta el deber de dar alimentos como una muestra de ayuda al prójimo necesitado, sin ningún interés económico de por medio.

De lo expuesto, se entiende que el derecho alimentario es un derecho natural, el cual se sustenta en las necesidades básicas

y propias de la persona, por tanto resulta indispensable el ejercicio de este derecho. Por ello forma parte, del Derecho Social¹.

A su vez existe una teoría mixta que considera al derecho alimentario como un derecho patrimonial obligacional de acuerdo a su contenido económico y de acuerdo a su característica personalísima no puede dejar de ser considerado su carácter extrapatrimonial.

En torno a esta discusión considero que la naturaleza jurídica de los alimentos debe responder en primer lugar como un derecho subjetivo familiar el cual se expresa de forma material.

2.1.4. Características del derecho alimentario

El derecho alimentario, así como otros derechos, poseen características que los vuelven únicos y lo diferencian del resto de derechos.

El artículo 487 del Código Civil establece algunas de las características del derecho alimentario como que es, intransmisible, irrenunciable, intransigible e incompensable². Sin embargo, existen otras características, que a continuación mencionaremos.

A. Personalísimo

El derecho alimentario es considerado, *intuitu personae* es decir un derecho personal, dirigido a asegurar la supervivencia del individuo. Siendo que el derecho alimentario y la persona, tienen una estrecha relación inquebrantable, que va a durar todo el

¹ Constitución Política del Perú: Edición oficial. 1993.

²² Código Civil, Artículo 487. El derecho de pedir alimentos es intransmisible, irrenunciable, intransigible e incompensable

tiempo en el que la persona no pueda satisfacer por sí misma sus necesidades, siendo esta la única que podrá hacer uso de este derecho.

B. Intransmisible

En relación a la característica anterior, considerando al derecho alimentario como personalísimo, como resultado este no se puede transmitir.

También se puede decir que muerto el alimentista no se puede ni debe transmitir el derecho alimentario a algún familiar ya que este derecho siempre responderá a las necesidades individuales o personales.

C. Irrenunciable

Tomando en cuenta la naturaleza de los alimentos, podemos comprender y entender el carácter irrenunciable ya que por el contrario estaríamos hablando del desamparo de una persona, en consecuencia pondríamos en juego la vida misma. Sin embargo debemos considerar que el alimentista está en la capacidad de reclamar o no los alimentos e incluso de desistirse del proceso ya iniciado.

D. Incompensable

El carácter incompensable responde a una situación en la cual el alimentista posee la calidad de deudor y el alimentante en acreedor, siendo que el derecho alimentario un derecho Social va a primar por encima de los derechos del acreedor. Es decir que no se podrá hacer uso de la pensión alimenticia como compensación de deuda por algún concepto que exista, bajo ninguna circunstancia, caso contrario estaríamos poniendo en riesgo la vida del alimentista.

E. Inembargable

Entendiendo que el derecho alimentario se materializa en la pensión alimenticia, según esta característica esta no puede ser embargada ni retenida por ningún motivo, a razón de que dicha pensión está destinada a cubrir las necesidades básicas de la persona en caso contrario estaríamos atentando contra la vida del alimentista.

F. Imprescriptible

Esta característica está referida a la duración o el tiempo en el que la persona gozará de este derecho, para ello se darán dos condiciones que la persona exista, con ella el derecho y la necesidad, tomando en cuenta también que la necesidad del alimentista, sufre constantes cambios.

Es importante mencionar que la persona tiene la potestad de reclamar o ejercer el derecho alimentario en el momento que lo crea necesario y mientras exista la necesidad.

G. Recíproco

El derecho alimentario al ser recíproco, tiene una de las características más interesantes ya que nuestra legislación contempla al derecho alimentario como un deber-derecho, siendo en este caso que el que fue alimentista en algún momento se volverá deudor alimentario; otro caso que contempla nuestra legislación es el de los cónyuges quienes se deben alimentos recíprocamente.

H. Circunstancial y variable

Como ya lo habíamos mencionado con anterioridad la necesidad de los alimentistas están en constante cambios, y no solo ello sino las posibilidades económicas del obligado alimentario, en

atención a ello las sentencias sobre materia de alimentos no adquieren cosa juzgada es decir que admiten cambios y existen diferentes figuras que atienden esta característica como la reducción, aumento, exoneración o extinción.

2.2. Obligación alimentaria

Existen diversos conceptos de la obligación alimentaria, por lo que podemos definirla como el ejercicio del derecho alimentario sustentado en que la persona que exige el cumplimiento de la obligación tiene el derecho a recibirlo y para ello se determinan ciertos presupuestos.

2.2.1. Presupuestos

A. Vínculo legal

Esta referida a la relación familiar legalmente reconocida. Tenemos pues a la relación entre los cónyuges, convivientes e hijos. La principal fuente de obligación alimentaria es la ley y descansa mayormente en el parentesco, excepcionalmente la ley obliga a dar alimentos al hijo extramatrimonial, al cual no se le reconoce vínculo parental, sin embargo otra fuente importante es la voluntad, un ejemplo claro sería un testamento en el cual se establece con total libertad el legado de alimentos.

B. Necesidad del alimentista

Es el estado de carencia que tiene el alimentista para cubrir con sus necesidades básicas y fundamentales para la vida es decir que se encuentra imposibilitado de solventar sus gastos por sí mismo.

En otras palabras se entiende que el alimentista será un menor de edad, anciano, un desempleado o incapaz, es importante mencionar que en el caso de los niños y adolescentes por razones orden natural el estado de necesidad se presume, por

lo que solo es necesario acreditar el vínculo legal

C. Posibilidad del alimentante

Como hemos venido mencionando el derecho a la vida, siempre impera sobre los demás derechos, y evidentemente este criterio también aplica para el obligado, siendo que para la fijación de la obligación alimentaria, el demandado debe tener las posibilidades económicas para asumir la obligación, sin poner en peligro su propia existencia, es decir que el obligado debe poder solventar sus propias necesidades

D. Proporcionalidad en su fijación

Este presupuesto está referido a la existencia de un equilibrio entre las posibilidades pecuniarias del obligado y las necesidades del alimentista, ambas deben tener correspondencia.

Cabe recalcar que a pesar que el contenido de los alimentos se expresa de forma material, no debe ser tomado como una forma de aumentar el patrimonio del alimentante puesto que la verdadera naturaleza de los alimentos siempre se darán por una cuestión *ad necessitatem*.

2.2.3. Características de la obligación alimentaria

Para poder determinar las características de la obligación alimentaria, debemos empezar estableciendo la definición de la obligación, “se corresponde técnicamente con una clase de deber, el cual tiene como contenido la necesidad de realizar una conducta determinada a favor de un sujeto, denominado acreedor” (Valdez, 2013, pág. 319).

Es importante tener presente que al hablar de la obligación

alimentaria no necesariamente nos estamos refiriendo a la pensión, ya que esta es solo esta referida al lado material de la obligación de dar alimentos.

A. Personalísimo

La primera obligación alimentaria esta referida a la persona en la que recaera la obligación, quien deba poder ser individualizada, en este caso toma el nombre de obligado alimentista o deudor, él cual asume dicha posición de acuerdo al vínculo legal que mantiene con el alimentista.

B. Variable

Al igual que la característica de los alimentos, debemos tener en cuenta que todo lo referente a alimentos ya sea por parte del deudor alimentario o acreedor, van a sufrir constantes cambios ya que las necesidades del alimentista como las posibilidades económicas del obligado van a ir cambiando a lo largo del tiempo y según las circunstancias. Lo cual nos permite plantear acciones judiciales tendientes de variación, aumento, reducción o exoneración de la obligación.

En conclusión, en asuntos de alimentos, es factible revisar la sentencia, pues no hay cosa juzgada. (Aguilar LLanos, 1998, pág. 85)

C. Recíproca

Sabemos bien que, para la determinación de la obligación alimentaria es necesario el vínculo legal, por ello nuestro sistema jurídico, reconoce que al existir este vínculo se forma el deber-derecho de los alimentos; es decir que quien en un inicio fue alimentista se convertirá, tarde o temprano en obligado y viceversa.

D. Intransmisible

Como consecuencia de su característica *intuitio personae* o personalísima se prohíbe su cesión o transferencia, ni *inter vivos* ni *mortis causa*, teniendo como excepción cuando nos encontramos frente al hijo alimentista ya que nuestra legislación permite la demanda a los sucesores del obligado alimentario fallecido.

E. Irrenunciable

Nuestra legislación establece la irrenunciabilidad a la obligación alimentaria, atendiendo a la naturaleza de los alimentos, teniendo siempre presente que responde a la necesidad del alimentista, salvaguardando su vida, por lo cual se restringe su renuncia.

F. Incompensable

La obligación alimentaria no puede ser reemplazada con alguna otra obligación, es decir que se puede dar el caso, en el que exista algún tipo de obligación externa entre el alimentista y el obligado, siendo que esta obligación es ajena a los alimentos no puede ser satisfecha con la obligación alimentaria.

G. Divisible y mancomunada

Se da ante la existencia de varios deudores alimentarios quienes deben dar alimentos, en ese caso la obligación alimentaria, recaera entre todos los deudores, siendo que se tendrá que realizar el prorrateo además el pago de la pensión se divide en cantidad proporcional a sus respectivas posibilidades. Cabe mencionar que la primera persona en demandar será el padre ya que se constituye como el obligado

directo, en el caso de su ausencia se demandará a los abuelos.

H. Extinguible

Ante la muerte del obligado la relación alimentaria desaparece o se extingue.

2.3. Tratamiento general de los alimentos en el Código Civil

2.3.1. Asignación de alimentos

El Código establece un tratamiento especial dependiendo de la calidad del solicitante en materia de asignación de alimentos:

A. Excónyuge

En este caso nos encontramos frente a la figura del divorcio, del cual en el artículo 350 del Código Civil, el cual refiere las consecuencias del divorcio, establece en su primer párrafo “por el divorcio cesa la obligación alimentaria entre marido y mujer”, a pesar de ello establece ciertas excepciones como en el caso del cónyuge inocente que no se encuentre en la posibilidad de satisfacer sus necesidades básicas, la norma ordena una pensión.

Asi mismo establece el caso del cónyuge indigente, a quien se le debe prestar una pensión alimenticia a cargo de su excónyuge, a pesar de haber sido quien dio los motivos u origino el divorcio.

De acuerdo con el artículo en mención en el último párrafo establece que “Las obligaciones alimenticias cesan automáticamente si el cónyuge alimentista contrae nuevas nupcias o cuando desaparece el estado de necesidad.” En este caso, el obligado puede demandar la exoneración y el reembolso.”

B. Descendiente mayor de edad incapaz

Como ya lo hemos venido mencionando el derecho alimentario responde a la necesidad del alimentista, quien en todos los casos es una persona que no tiene la aptitud de atender sus necesidades, bajo estos términos nos encontramos ante un mayor de edad que sufre una incapacidad física o mental, por lo cual nuestra legislación le faculta demandar por alimentos.

C. Descendiente como estudiante exitoso

En este caso estamos ante el hijo alimentista mayor de edad que continua con estudios universitarios o técnicos, quienes se les permite continuar gozando de la pensión alimenticia hasta la edad de 28 años.

D. Alimentos pre y posnatal

Tomando en cuenta la definición de alimentos en sentido amplio, sabemos que los alimentos también comprenden las necesidades que se generan en el tiempo de gestación, por lo que en nuestra legislación se faculta a la madre interponer la demanda de alimentos antes del nacimiento del hijo o dentro del año siguiente, siendo que se le reconoce el derecho de los alimentos durante los 60 días antes y después del parto según nuestra legislación, cabe resaltar que esta figura se origina en los casos de hijos extramatrimoniales.

E. Prestación alimentaria - Hijo alimentista

El hijo alimentista o extramatrimonial, es el hijo que se presume fue concebido durante el tiempo que el varón mantuvo relaciones coitales con la madre; ahora bien, sabemos que los hijos adquieren o forman parte de una familia ante el reconocimiento voluntario del padre o madre o la sentencia que declare su paternidad, muy por el contrario, ante el hijo privado del *status familiae*, se le concede reclamar una pensión alimenticia hasta los dieciocho años.

En nuestra legislación encontramos la figura del hijo

alimentista, al quien se le protege ante la duda de la paternidad, ya que debido a las circunstancias en las que se dio la concepcion solo existe una remota posibilidad de paternidad lo cual es suficiente para que surja esta figura y sea tratado solo como acreedor alimentario, careciendo de vínculo familiar respecto al presunto padre.

2.3.2. Derecho Alimentario de los hijos

Como se sabe, los padres o progenitores asumen un deber único y especial tanto en el ámbito social como en el ámbito jurídico que es el de alimentar a sus hijos, derecho cuyo origen nace con la consanguinidad. Es así, que el deber alimentario dentro de una familia constituida o ante el reconocimiento voluntario, se cumple de manera deliberada, caso contrario cuando el progenitor desconozca o se niegue a cumplir con su deber, existe la facultad de exigir vía judicial el cumplimiento de dicha obligación.

Siendo que esta obligación alimenticia de los padres solo culminará por orden expresa del juez, por el contrario continuará incluso en el caso de suspensión o extinción de la patria potestad.

A. Alimentos de los hijos matrimoniales

Sabemos que, al constituir un matrimonio, en algún momento llegarán los hijos, quienes gozarán de todos los beneficios que en teoría llevan nacer en un matrimonio, ya sean beneficios legales como la de los alimentos y sentimentales, tomando en cuenta que los cónyuges están obligados legalmente a contribuir por el bienestar material y familiar del hogar.

B. Alimentos de los hijos extramatrimoniales

Al hablar de los hijos extra matrimoniales, estamos frente al hijo reconocido de manera voluntaria o al declarado vía judicial, ante

ello nuestra legislación establece que en ambos casos deben ser tratados de igual forma, es decir cuentan con los mismos derechos que los hijos matrimoniales.

La única diferencia se da en el hijo extramatrimonial cuando cumple su mayoría de edad ya que la situación en la que se encuentre determinará si continua la obligación alimentaria o se extingue, es decir estamos frente al caso si el alimentista siga con éxito estudios de una profesión u oficio o si no se encuentra en apto para atender sus necesidades por incapacidad física o psíquica.

C. Alimentos del hijo alimentista

Al igual que lo mencionado líneas arriba, tenemos nuevamente al hijo alimentista quien como sabemos nuestra legislación solo le faculta a exigir al posible progenitor lo concerniente al derecho alimentario, excluyendo los demás derechos propios de una relación paterno filial.

Dicho ello también resulta importante aclarar que el presunto progenitor tiene la facultad de exonerarse de la obligación alimentaria a través de la prueba de paternidad, siendo que, en el caso en el que resulta la prueba de manera favorable para el solicitante, este quedaría exonerado de la obligación alimentaria, puesto que existiría certeza en la no paternidad del sujeto.

Es importante tener presente al hijo indigno, el cual según nuestra legislación ha cometido alguna causal de indignidad establecidas en el artículo 667 del Código Civil o las causales de desheredación establecidas en el artículo 744 del Código Civil, por lo cual en muchos casos no podrá heredar, sin embargo, la obligación alimentaria va a continuar, reduciéndose a una pensión mínima para poder subsistir.

2.3.3. Pensión alimenticia

Con todo lo antes dicho, sabemos que la obligación alimentaria se materializa con la pensión alimenticia, que vendría a ser un monto pecuniario que será entregado mensualmente al alimentista y será establecida por el juez según determinados criterios, conforme a lo establecido en el artículo 481 del Código Civil: “los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halla el sujeto el deudor. No siendo necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos”

Del artículo en mención podemos distinguir dos de los criterios que el juez tendrá en cuenta, esto es el estado de necesidad del alimentista y las posibilidades económicas del obligado, además de ello también se debe tomar en cuenta al solicitante, ya que como sabemos existe diferencias entre los hijos extramatrimoniales y los hijos alimentistas, así mismo entre un menor de edad y un mayor de edad.

De otro lado debemos mencionar que debido a la característica variable de la obligación alimenticia, el monto de la pensión, nunca será un monto fijo ya que podrá incrementarse o reducirse según los requerimientos del alimentista y las posibilidades del que debe prestarla. Existiendo incluso la figura de la exoneración, bajo el supuesto que los ingresos del obligado disminuyen de tal modo que se le imposibilita satisfacer sus necesidades básicas poniendo en riesgo su vida misma, o en el supuesto en el ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad, entre otros.

Al referirnos a la pensión alimenticia, es preciso señalar que la legislación no regula un monto mínimo para demandar más por el contrario se establece un monto máximo, el cual no debe sobrepasar

el sesenta por ciento del ingreso total del obligado. En relación a ello no podemos dejar de mencionar que muchas veces se solicita que la pensión alimenticia sea fijada en porcentaje, esto quiere decir que desde un inicio del proceso se determina un porcentaje fijo, por ejemplo, un 20 por ciento del total de la remuneración del obligado por lo que el monto de la pensión ira variando de acuerdo al incremento o disminución de la remuneración del obligado.

2.4. Variación de los alimentos

Sabemos que una de las principales características de los alimentos y de la obligación alimentaria, es que ambas son variables, es decir al interponer una demanda de alimentos, el resultado será la fijación de la pensión alimenticia la cual podrá ser modificada a solicitud de las partes intervinientes en el proceso, ya que la pensión es determinada en concordancia a las necesidades de los alimentistas y las posibilidades de los obligados, que pueden ir en aumento o disminución según sea el caso. Todo ello se logra gracias a que la demanda de alimentos no adquiere la condición de cosa juzgada, por ellos se permite la variación del monto.

En consecuencia, en nuestra legislación al admitir variar el monto, se entiende la existencia y reconocimiento de los supuestos que darán origen a que el obligado alimentista o el acreedor alimentista reclamen la variación, este el caso en términos generales que tenemos a la figura de la exoneración, extinción, aumento o disminución y prorrateo.

A continuación, se desarrollarán las siguientes figuras:

2.4.1. Exoneración de la obligación alimentaria

En términos generales entendemos a la exoneración como la facultad otorgada por ley a los obligados para solicitar que cese la entrega de la pensión alimenticia, para ello se ha establecido diferentes situaciones que sustenten el pedido de exoneración, tal es el caso, por ejemplo: en el cual el obligado alimentario se halla en una situación de detrimento

de su capacidad económica tanto que no pueda satisfacer sus necesidades básicas poniendo en peligro su propia subsistencia. A su vez se desarrolla el caso en el que el estado de necesidad del alimentista desaparece.

En relación al menoscabo de los ingresos del obligado debemos mencionar que nuestra legislación ha previsto diferentes situaciones, con el fin de salvaguardar al alimentista, ya que se tiene que tomar en cuenta que para que proceda un proceso de disminución, esta debe ser real es decir que se haya dado por causas ajenas al obligado, estamos hablando por ejemplo de un despido, recorte salarial, accidente laboral etc., dichas situaciones deben afectar de tal manera al obligado que se vuelva imposible solventar sus propios gastos.

Por el contrario la exoneración por disminución no procederá cuando esta se realice de forma aparente, es decir que obligado a sabiendas y conociendo los resultados de sus actos, contrae obligaciones superfluas que en términos generales solo son destinadas acrecentar su patrimonio o para fines recreativos, como por ejemplo, comprarse un auto nuevo, comprar una nueva casa, etc., siendo que de este tipo de obligaciones se generan en la mayoría de veces pago de intereses o tasas mensuales, por lo que el obligado puede pretender que éstas sean tomadas como cargas económicas que mellen sus ingresos económicos.

A. Exoneración por no continuar con estudios

El Código Civil faculta la exoneración de alimentos cuando el alimentista no sigue de manera exitosa una profesión u oficio, en atención a ello sabemos que no existe una norma específica o parámetros establecidos que puedan determinar o definir con exactitud que entender o considerar “exitoso”, lo que nos lleva como resultado, que en la vida real deba ser el juez quien examine la subjetividad de este término.

En otras palabras, para algunos jueces se determinará el éxito, cuando el alimentista obtenga notas aprobatorias, otros considerarán notas mayores al promedio, otros incluso pueden determinar el éxito en relación a las condiciones sociales y económicas del alimentista, siendo que, puede ser que el menor tenga escasos recursos y se vea en la obligación de trabajar y estudiar a la vez y ese solo hecho de estudiar en esas condiciones sea considerado exitoso, etc.

De lo mencionado solo podemos concluir que, la gran responsabilidad de determinar si se llevan o no estudios exitosos, recae única y exclusivamente en el juez, solo él podrá establecer bajo sus propios criterios y términos el cursar estudios exitosos.

B. Exoneración por mayor de 28 años

En relación al anterior supuesto la norma faculta la exoneración de la obligación alimentaria cuando el alimentista que haya seguido con sus estudios de manera exitosa, llegue a la edad límite de los 28 años de edad, estableciéndose un parámetro o fin en el cual se supone que el alimentista logre su independencia económica.

C. Exoneración por disminución de ingresos

En nuestra legislación se establece en el artículo 483 del Código Civil, la facultad del obligado alimentista para interponer un proceso judicial exigiendo la exoneración de su obligación, sustentándose en que sus ingresos han sido disminuidos o mermados por diversas razones, lo cual dificulta su propia subsistencia.

Como ya lo hemos venido mencionando la exoneración por disminución de ingreso, solo procederá cuando sea acreditado de manera indiscutible la disminución real de los ingresos siendo que el

obligado se encuentre imposibilitado de atender sus propias necesidades básicas y que asumir una obligación más ponga en riesgo su existencia, en tal caso el alimentista no puede quedarse desamparado por lo que la obligación es trasladada a otro posible obligado como por ejemplo los abuelos.

D. Exoneración por cese del estado de necesidad

Sabemos del carácter irrenunciable de los alimentos, siendo que es un derecho vital inherente a cada ser humano sin embargo la existencia de la obligación alimentaria se sustenta en el estado de necesidad, por tanto, no se puede permitir que una persona que goza de las posibilidades económicas suficientes para subsistir exija a otro atender sus necesidades. Es por ello que nuestra legislación contempla que al finalizar el estado de necesidad del alimentista el alimentante está facultado a presentar una demanda de exoneración de los alimentos. Así mismo debemos señalar que existe la posibilidad que el estado de necesidad vuelva a reaparecer en el alimentista, por ejemplo, en el caso de un accidente que cause daño en la capacidad física o mental del alimentista, imposibilitando a trabajar.

2.4.2. Extinción de la pensión alimenticia

Entendemos por extinción a la pérdida o cese de la acción de pedir alimentos de manera definitiva ya que en este caso no existe posibilidad en la que vuelva a aparecer a diferencia de la exoneración por cesación del estado de necesidad.

En este supuesto nuestra legislación es clara y determina los diferentes casos en los que se extingue esta obligación, en primer lugar, tenemos a la muerte ya sea del alimentista o del obligado alimentario, así mismo, también podemos hablar en los casos del matrimonio, por ejemplo, cuando el ex cónyuge contrae nuevamente matrimonio.

2.4.3. Reducción y aumento de la pensión alimentaria

Al tratar las figuras de reducción y aumento, estamos hablando en primer lugar de figuras cuyo objetivo es distinto y ambas se originan del carácter variable de los alimentos, ahora bien, la procedencia de las figuras en mención se logra gracias a que en nuestra legislación no existe cosa juzgada en alimentos, por tanto, es aceptable las variaciones en respuesta a los cambios de las circunstancias que dieron origen a la sentencia.

Es así como en nuestra legislación la reducción y el aumento de la pensión alimentaria solo es procedente frente al pedido de la parte interesada y solo podrá ser fijada o establecida por el Juez.

Debemos tener en consideración que, para poder estar frente a este tipo de variación, la pensión fijada debe ser establecida en un monto fijo, ya que en el caso de pensiones fijadas por porcentaje en teoría el reajuste debería ser automático, lo cual debería facilitar el reajuste ante algún cambio en la remuneración del obligado, lamentablemente en la práctica no siempre ocurre.

2.4.4. Prorratio

Hablamos del prorratio, cuando existe más de un obligado a cumplir con una pensión alimenticia, la cual debe haber sido declarada mediante un proceso judicial, en el que se determinó el grado de prelación de los obligados.

El prorratio en términos generales será posible cuando, bajo el criterio del Juez, el obligado se vea impedido económicamente de cumplir con su obligación alimentaria, por lo que se tendrá que hacer llamado a otros familiares que la legislación establece como posibles obligados, es preciso mencionar que en todos los casos donde exista el prorratio siempre se realizará de acuerdo a las posibilidades económicas del o los obligados de manera individual en otras

palabras se dividirá el pago de la pensión en proporción a las posibilidades de los obligados; todo ello en concordancia del artículo 477 del Código Civil.

Bajo estas condiciones nuestra legislación en el artículo 95 Código de los Niños y Adolescentes establece que “puede prorratearse los alimentos cuando existan varios acreedores alimentarios y el pago de la pensión alimentaria a cargo del obligado resulta inejecutable”; en este caso, nos refieren que procederá el prorrateo de alimentos, cuando se haya establecido judicialmente a varios acreedores alimentarios, lo cual genere una deuda que excede el sesenta por ciento de los ingresos del obligado siendo que se vuelve impagable, por lo que en este caso si el juez lo considera pertinente, se podrá recurrir al prorrateo.

2.5. Proceso de alimentos en el Código de los Niños y Adolescentes y en Código Procesal Civil

Para dar inicio a un proceso de alimentos, primero debemos conocer a quien debemos dirigir nuestro escrito en el este caso el artículo 96 del Código de los Niños y Adolescentes establece que la competencia para conocer de este tipo de procesos es el Juez de Paz Letrado, además ante dicho magistrado podran presentarse las demandas en los procesos de, aumento, reducción, extinción o prorrateo de alimentos sin considerar el monto de la pensión, edad o prueba sobre el vínculo familiar. Asi mismo se llevara acabo mediante el Proceso Unico.

Ademas de ello se deberán tomar en cuenta todos los requisitos de prodecencia y admisibilidad regulados en el Código Procesal Civil, para poder presentar nuestro escrito.

Cuando la demanda es admitida al cumplirse todos los requisitos establecidos, el juez dará por ofrecidos los medios probatorios y correrá traslado al demandado, quien tendrá un plazo para dar respuesta a su

demanda. Contestada la demanda o transcurrido el término para su contestación, el juez fijará una fecha inaplazable para la audiencia única.

Llegado el día de la audiencia e iniciado todos los protocolos de presentación, el juez fijara un tiempo para que las partes presnetn sus alegatos de manera oral . Concedidos los alegatos, si los hubiere, el juez remitirá los autos al fiscal para iniciada la audiencia se pueden promover tachas, excepciones o defensas previas que serán absueltas por el demandante. Posterior a ello se presentarán los medios probatorios. Se declara saneado el proceso y se procede a invitar a las partes a resolver la situación del menor, mediante la conciliación. En el supuesto que las partes lleguen a una conciliacion, se procede a dejar constancia en acta. Siendo que dicha acta tendra efecto de sentencia

En el caso que el demandado no asista a la audiencia única, habiendo sido notificado válidamente, el Juez deberá sentenciar en el mismo acto según el artículo 171, Código de Niños y Adolescentes.

A falta de conciliación o en el caso en el que lo acordado en la conciliación bajo la perspectiva del magistrado, afecta los derechos del niño o del adolescente, se tendra que fijar los puntos controvertidos y determinar los que serán materia de prueba.

En resolución debidamente fundamentada, el juez dictará sentencia, la cual no tendrá la característica de cosa juzgada, las partes serán notificadas y se tendrá que cumplir acablidad lo dispuesto por el Juez.

2.5.1. Requisitos generales para de presentación de una demanda de alimentos

Nuestro Código Procesal Civil, en los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil vigente, establecen ciertos requisitos de procedibilidad y admisibilidad que deben cumplir toda persona que desea iniciar un proceso judicial civil para que el Juez correspondiente emita el Auto de Admisibilidad y de comienzo a un

nuevo proceso.

El proceso judicial civil, se inicia con la presentación de la demanda, la cual debe contener información mínima e indispensable, por ejemplo, la individualización del demandante y del demandado, exposición de los hechos, fundamentos de derecho y el petitorio en donde se debe determinar de manera clara y concisa lo que se pretende conseguir. Cuando en la demanda no contiene los requisitos dispuestos en el Código Procesal Civil, se tendrá que declarar su inadmisibilidad o improcedencia según sea el caso, y el demandante tendrá un tiempo determinado para absolver las observaciones de ser posible.

En relación a ello, el 23 de diciembre de 2009 es publicada la Ley Nº 29486 que incorpora el artículo 565-A al Código Procesal Civil el cual en términos generales establece un nuevo requisito para la admisión de la demanda de variación de alimento, esto es que el demandante u obligado a la prestación de alimentos se encuentre realizando el pago de la pensión alimentaria en las fechas establecidas y que por tanto no tenga deuda pendiente. Caso contrario por ser un requisito de admisibilidad, la demanda no será admitida,

2.5.2. Facultados en demandar alimentos en el proceso judicial

Se encuentran facultados para pedir alimentos en un proceso judicial y oponerse a ellos según el artículo 474 del Código Civil:

- a.** Los cónyuges
- b.** Ascendientes
- c.** Descendientes
- d.** Los Hermanos

2.5.3. Cosa juzgada en un proceso judicial de alimentos

La pensión alimenticia, como ya hemos venido mencionando, adquiere ciertas características, propias de los alimentos y la obligación alimentaria, esto es el carácter variable de las necesidades del alimentante y las posibilidades económicas del obligado, por lo que todas las sentencias de alimentos no adquieren la calidad de cosa juzgada, entiendo que resultaría poco coherente dictar una sentencia sin posibilidad de ser modificada para estos casos. En razón de ello entendemos el porque las sentencias de alimentos no adquieren cosa juzgada, atendiendo a la variabilidad de los alimentos. Por ello es tan importante que el Magistrado en actúe bajo criterios objetivos, en busca de la razón y equidad y para hacer posible la emisión de una sentencia justa para ambas partes

Por tanto nuestra norma dispone las pretensiones que pueden ser planteadas ante el juez y en razón del artículo 571 del Código Civil, las futuras sentencias no adquirirán cosa juzgada:

- a.** Aumento de alimentos.
- b.** Reducción de alimentos.
- c.** Prorrates de alimentos.
- d.** Exoneración de alimentos.
- e.** Extinción de alimentos.
- f.** Entre otras.

CAPÍTULO III

DISCUSIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADOS

Durante el desarrollo del presente trabajo hemos podido remarcar que ante el nacimiento de un hijo surgen los padres y con ellos el deber de realizar todo lo posible y necesario para poder tener los medios económicos suficientes que le permitan solventar las necesidades de los hijos. Teniendo en cuenta siempre que la finalidad del derecho alimentario, es brindar las condiciones idóneas para que el ser humano pueda desarrollarse en plenitud y con dignidad, contribuyendo a su desarrollo biológico, mantenimiento y sustento social.

Ahora bien sabiendo que no existe controversia entre los doctrinarios y nuestra legislación al momento de definir el Derecho de los Alimentos, considerándolo como un derecho propio e inherente a la persona, la cual comprende diversas normas orientadas a satisfacer las diversas necesidades propias para la existencia del ser humano; en cuanto a nuestro país no podemos dejar de evidenciar su importancia y sobre todo su utilización, ya que este tipo de procesos saturan año a año los Juzgados de Paz Letrado, siendo que al hacer referencia a las demandas de alimentos involuntariamente pensamos o relacionamos con la carga procesal.

Por ello el presente trabajo abordará una problemática que bien podría ser evitada y que solo trae consigo consecuencias negativas, siendo que establecemos el supuesto en el que en un primer momento se dio inicio a un proceso de alimentos y por lo tanto en un determinado momento el obligado accionará su derecho y presentará una demanda de exoneración de alimentos considerando que no se cumplen los supuestos establecidos en el artículo 424 del Código Civil, sin embargo esta demanda bajo determinados supuestos lleva consigo una serie de consecuencias negativas, al ser innecesaria su utilización.

El siguiente análisis al estar basado en los supuestos de subsistencia de la obligación alimentaria regulado en el artículo 424 del Código Civil, se dará inicio al análisis segmentando y reconociendo de los supuestos que el mencionado artículo contiene.

A. Cuando los hijos solteros mayores de 18 años sigan con éxito una carrera profesional o técnica.

El supuesto establece que una persona mayor de 18 años es capaz de mantenerse por sí mismo, sin embargo se exceptúa al grupo que decide continuar con sus estudios y por lo tanto deben seguir gozando del derecho alimentario, sumado a ello se hace mención a estudios con éxito, término que al ser demasiado subjetivo, genera que, ante la existencia de este supuesto el juez a cargo tenga la gran responsabilidad de evaluar cada caso en concreto ya que se deberán tomar en cuenta las diversas circunstancias ya sean económicas, sociales, familiares, etc. que influyen en la educación de una persona; por lo que este supuesto de subsistencia requiere necesariamente que se lleve a cabo una demanda de exoneración de alimentos, ya que solo así se podrá determinar y cumplir con lo dispuesto en este primer supuesto de subsistencia.

B. Alimentos para mayores de 28 años

Es importante señalar en principio que el plazo por el cual va a continuar la obligación alimentaria es un plazo excepcional por lo que con mayor razón debe ser cesado automáticamente. En este caso según el criterio presentado resulta innecesario la presentación de una demanda de exoneración, ya que bajo ningún supuesto o circunstancia el juez tendría que evaluar la continuación de la obligación alimentaria para el alimentista que superó los 28 años, por lo tanto, se debería establecer la exoneración automática. Realizando una comparación en el caso de alimentos para los cónyuges alimentista cuando estos contraen nuevas nupcias la norma ordena el cese automático de la obligación.

Resulta más que entendible que una persona de 28 de años es capaz de satisfacer por si mismo sus necesidades, además el continuar con la obligación más allá del plazo establecido, derivaría incluso a un abuso del derecho ya que se “ realizan actos que exceden los límites previstos de la norma que reconoce determinados derechos; este exceso se traduce en un

mal uso del derecho” (Valdez, 2013, pág. 11) , afectando al deudor alimentario.

C. Hijo mayor de 18 años casado

En este caso se entiende que si el alimentista es lo suficientemente capaz de asumir todas las responsabilidades y obligaciones que implica un matrimonio, no necesita de una pensión alimenticia ya que la dependencia con los padres ha terminado y el hecho de continuar con la obligación alimentaria bajo este supuesto implicaría al igual que el supuesto anterior un abuso de derecho, por lo que en ese caso también se debería dar la exoneración automática, sin la presentación de una demanda de exoneración de alimentos.

Es importante resaltar que debido a que en los últimos años no se ha dado cambios sustanciales en nuestro Código Civil, no se contempla el supuesto del hijo alimentista mayor de edad que convive o que ya ostenta carga familiar, supuestos en los que también se debería dar la exoneración automática.

D. Hijo mayor de edad incapaz

Bajo este supuesto, podemos estar frente a una incapacidad mental o física, y evidentemente en este caso es entendible la subsistencia de la obligación alimentaria, por lo que no existe controversia alguna.

Entendiendo la posición del presente trabajo, como las consecuencias jurídicas-procesales que genera la presentación de una demanda de exoneración de alimentos cuando no existen los supuestos de subsistencia de la obligación en específico cuando el alimentista sobrepasa los 28 años de edad y cuando sea casado; ya que dicha demanda deviene en innecesaria y solo trae consigo perjuicios.

3.1. Vulneración de la tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso

Como lo hemos venido mencionado a lo largo de este trabajo el simple hecho de interponer una demanda implica para el demandante, así como

también para el demandado, pérdida de tiempo y dinero, para nadie es ajeno los diversos actos que implican la presentación de una demanda y por consiguiente las actuaciones en un proceso judicial; dicho ello podemos afirmar que estos configurarían las consecuencias negativas desde un sentido subjetivo y patrimonial de este tipo de procesos.

Por otro lado, sabemos que el legislador estableció en la Sección IV del Código Procesal Civil, los requisitos que debe tener en cuenta quien desee demandar para poder dar inicio a un nuevo proceso mediante el Auto de Admisibilidad.

Sin embargo la Ley N°29486 como ya ha sido mencionado incorpora un requisito de admisibilidad especial en el caso de las variaciones de pensiones alimenticias, empero para muchos esta incorporación a significado gran controversia ya que supone una colisión de derechos entendiendo que en un proceso Judicial el Estado protege al ciudadano bajo dos derechos fundamentales que garantizan el debido proceso, ambos previstos en el artículo 139, inciso 3 de la Constitución Política de 1993; objetivo y subjetivo:

a) Objetivo referido al derecho de la Tutela judicial efectiva, de la cual debemos tomar en cuenta su gran implicancia y los derechos que ella conlleva, como el acceso a la justicia, debido proceso, resolución fundada en derecho y efectividad de las resoluciones, siendo que para el caso en mención considero la vulneración en el ámbito del acceso a la justicia y en el ámbito **b) Subjetivo** dentro del cual se encuentra el acceso y derecho a contar con un debido proceso.

En relación a ello con la dación de la Ley 29486, existiría una evidente vulneración de más de un derecho al Debido Proceso. Siendo así, que ante un proceso de alimentos en el cual se tenga que dar cumplimiento a ley en mención se está dando un menoscabo en cuanto a los derechos Constitucionales del ciudadano.

El artículo 565-A del Código Procesal Civil como un requisito de admisibilidad atenta contra el artículo 1 de la Constitución Política, “la defensa de la Persona y el respeto a su dignidad son el fin supremo de la Sociedad y el Estado” siendo inconstitucional ya que como lo hemos venido mencionando vulnera el Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, en tal sentido una persona que se atrasó en el pago mensual de la Pensión Alimenticia será limitado al silencio, no pudiendo acceder al sistema judicial para ser escuchado y poder presentar los argumentos o presentar documentos que acrediten el ¿Por qué? Incumplió o dejó de prestar puntualmente con la pensión de alimentos.

Siendo así que el derecho de los deudores alimentarios se ve perjudicado, limitando y obstruyendo el derecho de concurrir al sistema jurisdiccional en busca de tutela jurídica efectiva. Cumpliendo con la literalidad de las normas bajo el supuesto en el que el deudor alimentario solicita por ejemplo una reducción de la pensión porque quizás se quedó sin trabajo, enfermo u ocurra algún hecho de fuerza mayor que no permitan que cumpla puntual con sus obligación, con la incorporación de este artículo simplemente no podrá peticionar ninguna variación de alimentos y su deuda poco a poco ira en aumento convirtiéndose en muchos casos en una deuda insalvable, acarreando consecuencias terribles no solo para el sistema civil sino para nuestro sistema penal al proceder con el inicio de un proceso penal de omisión alimentaria, que en muchas ocasiones terminara con el obligado en un centro penitenciario.

Ahora bien, no podemos dejar de lado una de las característica que presenta tanto el derecho alimenticio como la obligación alimenticia, la cual es su carácter de variable y circunstancial el cual se vería afectado con la ley en mención, ya que muchos obligados cuando deseen peticionar en el caso en específico la exoneración de los alimentos simplemente al no cumplir con el requisito de admisibilidad sería imposible la variación de la pensión alimenticia la cual como sabemos se corresponde con la posibilidad del obligado y la necesidad del alimentista, desnaturalizando esta característica propia de estas instituciones. Se ha

visto los casos en el que el deudor alimentario al no cumplir con este requisito de admisibilidad, sin poder accionar con su demanda y al no poder acceder oportunamente a la exoneración, en el caso del alimentista mayor de 28 años, la pensión alimenticia va tener que seguir cumpliéndose acrecentando más la deuda en beneficio de una persona que excedió la edad límite.

Según lo expresado en el caso de la demanda de exoneración de alimentos y bajo los supuestos de subsistencia considerados innecesarios es decir al hacer referencia al alimentista casado o al alimentista mayor de 28 años de edad, se evidencia la vulneración de tutela jurisdiccional efectiva, siendo que los accionantes no tendrán acceso a la justicia, no podrán ser escuchados y por tanto no se podrá llevar a cabo un debido proceso; siendo que en los casos en mención se aprecia en mayor medida la inconstitucionalidad de la norma en mención, teniendo en cuenta que la finalidad del Derecho es alcanzar la paz social , garantizando que todos los ciudadanos puedan acceder a la administración de justicia; sin embargo no debemos dejar de lado que en casos específicos y de obligatoria análisis, como en el caso del alimentista mayor de edad con estudios exitosos, puede que encuentre fundamentos válidos para la existencia del mencionado artículo ya que deberá imperar y asegurarse el derecho del niño o adolescente, a su alimentación y su evidente estado de necesidad, ante los derechos del acreedor alimentario, siendo que estamos tratando temas tan delicados como su propia subsistencia.

3.2. Generación de carga procesal innecesaria

En principio es necesario establecer un pequeño concepto de lo que es un proceso judicial

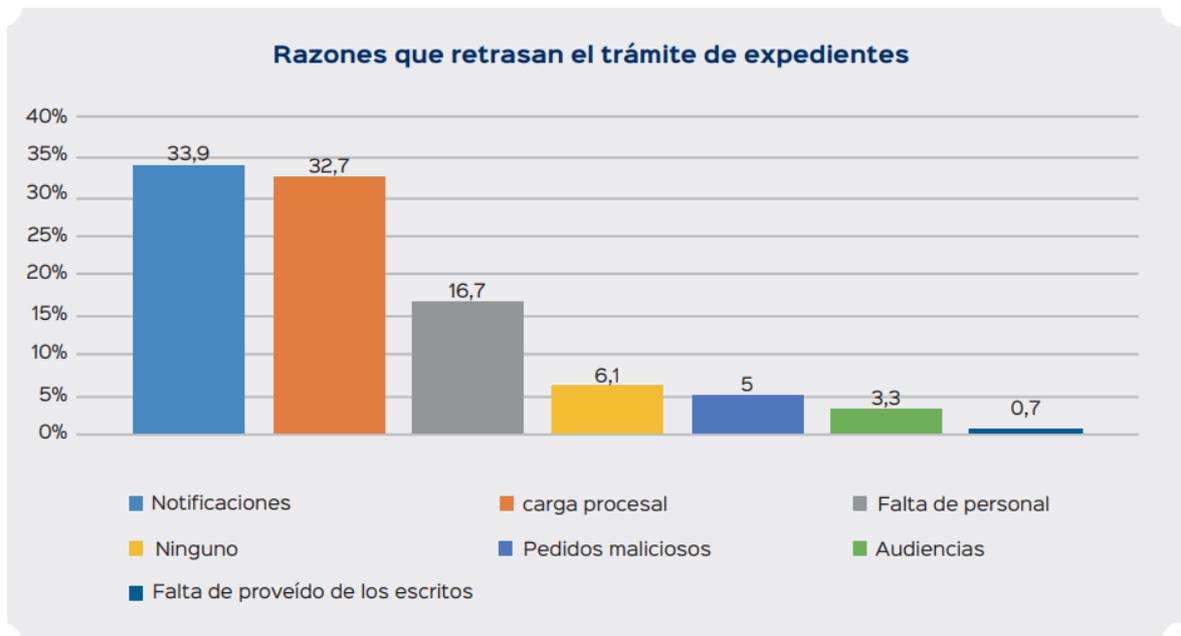
El proceso judicial lo concebimos como una serie de actos que se desenvuelven y se producen progresivamente, con el fin de resolver mediante un juicio de autoridad un conflicto de intereses, sometido al conocimiento y decisión del titular de la decisión.
(Carrion Lugo, 2000, pág. 148)

No es nuevo, saber que, en nuestro país, nuestro sistema judicial se encuentra sobrecargado de procesos judiciales y como ya lo hemos mencionado una de los procesos más solicitados, son las demandas de alimentos, las cuales generan una gran carga procesal

Como muestra de ello tenemos la siguiente tabla:

TABLA 1:

Razones que retrasan el trámite de expedientes



Fuente: Defensoría del pueblo – Informe- El Proceso de Alimentos en Perú (Pueblo, 2018)

En el cuadro mostrado obtenido de un informe de la Defensoría del Pueblo, podemos demostrar y ratificar una vez más, que una de las razones, que los propios jueces consideran que retrasan el trámite de expedientes en cuestión de alimentos es la carga procesal, problema que acrecentemos aún más con la demanda de exoneración de alimentos cuando no sería necesaria su presentación bajo los supuestos presentados.

Entendiendo que nuestro órgano jurisdiccional busca la mejoría de la calidad de todos los servicios de impartición de justicia, la atención eficaz y eficiente en los procesos judiciales, nosotros como parte del sistema debemos contribuir con ello, siendo que la disminución de la carga procesal con procesos innecesarios forma parte de alcanzar los objetivos para un bien común.

3.3. Vulneración de los principios procesales

Al hablar de principios procesales, debemos empezar haciendo mención dos de los principales principios que además son considerados de rango constitucional como el debido proceso el cual es señalado según Jorge Carrión Lugo:

Se concibe como un ideal que sirve de orientación no solo para la estructuración de los órganos jurisdiccionales con sus respectivas competencias, para el establecimiento de los procedimientos correspondientes que aseguren entre otros, el ejercicio pleno del de defensa. (Carrion Lugo, 2000, p. 40)

Según lo ya señalado entendemos que en el caso de la dación de Ley N°29486 el obligado no va poder ser escuchado y por tanto no podrá ejercer su derecho defensa, ya que de la observancia de las normas también se consideran los principios y las garantías que regulan el proceso salvaguardando el ejercicio pleno del derecho de defensa de las partes, siendo que cuando ello no se cumpla podemos afirmar que no se ha observado al debido proceso y por tanto ha sido vulnerado.

Así mismo debemos volver a mencionar la vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva siendo que toda persona tiene derecho a accionar o hacer ejercicio a sus derechos, mediante un proceso con las garantías básicas, pero como podemos hablar de una tutela jurisdiccional efectiva si se ha incorpora un criterio de admisibilidad adicional que limita la acción que niega conceder tutela jurídica al obligado que lo solicita.

En el caso de los principios procesales de rango legal es necesario recalcar que todos van orientados al logro de una justicia rápida y eficaz.

Principio de concentración, entendiendo que:

Este principio persigue alcanzar la celeridad del procedimiento, reuniendo en pocas diligencias aquellos actos del juez y de las partes orientados a conseguir la sentencia de fondo. Impone que el juicio se desenvuelva sin interrupciones (Alzamora Valdes, 2005, pág. 288)

En este caso podemos notar su vulneración en cuanto por ejemplo sería mucho más simple y sencillo acumular el acto de exoneración de alimentos a la demanda principal, es decir a la petición de pensión alimenticia situación que en la realidad no es permitida o por el contrario darse la exoneración automático para los supuestos mencionados y muy por el contrario se establece presentar una demanda y con ello iniciar un nuevo proceso el cual genera diversos actos que resultan contrarios a lo prescrito en este principio.

Principio de economía y celeridad procesal, en cuanto a estos dos principios entendemos que se debe evitar actuaciones innecesarias que provoquen para el órgano jurisdiccional pérdida de tiempo, esfuerzo y por supuesto generen gastos, situación que lamentablemente estamos generando con la aplicación de la demanda de exoneración de alimentos, ya que con su presentación exigimos al órgano jurisdiccional atender nuestro pedido, es decir darle tramite y seguir un procedimiento de demanda, que bien podría plantearse una alternativa realmente idónea para conseguir exactamente lo mismo que en la demanda en cuestión, sin tener que involucrar un nuevo proceso.

CONCLUSIONES

1. Cuando hablamos de la demanda de exoneración de alimentos partiendo de dos de los supuestos del artículo 424 del Código Civil, se ha determinado que, cuando el acreedor alimentista excede los 28 de años o este casado, se generan consecuencias jurídico-procesales negativas convirtiendo a este proceso en innecesario.
2. La presentación de la demanda de exoneración de alimentos cuando no concurren los supuestos de subsistencia de la obligación alimentaria ya sea porque el acreedor alimentista excede los 28 de años o este casado, vulnera los principios procesales de Concentración, Economía Procesal y Celeridad Procesal.
3. La presentación de la demanda de exoneración de alimentos cuando no concurren los supuestos de subsistencia de la obligación alimentaria ya sea porque el acreedor alimentista excede los 28 de años o este casado, contribuye a la existencia de mayor carga procesal en el Poder Judicial.
4. La demanda de exoneración de alimentos cuando no concurren los supuestos de subsistencia de la obligación alimentaria ya sea porque el acreedor alimentista excede los 28 de años o este casado afecta al obligado alimentario, teniendo en cuenta que lo que se pretende justamente con la exoneración es la extinción o modificación de la pensión por no contar con las posibilidades económicas debido a causas diversas que precisamente le impiden cumplir oportunamente con la pensión alimenticia fijada, vulnerando su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso.

BIBLIOGRAFÍA

- Aguilar LLanos, B. (1998). *Instituto Juridico de los Alimentos*. Lima.
- Alzamora Valdes, M. (2005). *Derecho Procesal Civil* (Octava Edicion ed.). Lima, Peru.
- Canales Torres, C. (2013). *Criterios en la determinación de la pensión de alimentos en la jurisprudencia*. Lima: El Buho E.I.R.L.
- Carrion Lugo, J. (2000). *Tratado de Derecho Procesal Civil I*. Lima: Editora Juridica GRIJLEY.
- Hurtado Reyes, M. (2009). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Lima: IDEMSA.
- Judicial, P. (mayo de 2012). Primer Pleno Jurisddiccional a Nivel Supremo en Materia Laboral. Lima, Peru: Poder Judicial. Fondo Editorial.
- LLanos, B. A. (2015). *Actualidad Civil*. Lima: Pacifico Editores S.A.C.
- Mejia Salinas, P. (2006). *El Derecho de Alimentos*. Lima.
- Monroy Galvez, J. (2003). *El Proceso Civil*. Lima, Peru: Palestra.
- Mosquera Vasquez, C. (2006). *Alimentos de los hijos mayores de edad*. LIMA: Mundo Jurídico.
- Omeba, E. J. (1986). *Enciclopedia Jurídica Omeba: Tomo XX*. Buenos Aires, Argentina: Driskill Sociedad Anónima.
- Pueblo, D. d. (2018). *Informe N° 001-2018-DP/AAC- El proceso de alimentos* . Lima: Servicios Gráficos JMD S.R.L.
- Sokolich Alva, M. I. (2003). *Derecho de Familia*. Lima, Peru.
- Tafur Gupioc, E.-A. C. (2008). *Derecho Alimentario*. Lima: Fecat.
- Valdez, J. A. (2013). *Diccionario Civil*. Lima: Gaceta Juridica S.A.

Varsi Rospigliosi, E. (2012). *Tratado de derecho de Familia T III*. Lima: Gaceta Juridica. Primera Edicion.